

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 16 de 2021

Al despacho se encuentra la demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luis Fredy Albarracín Poveda para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite dada a la misma se observa que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, la presente demanda fue inadmitida concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue notificada en estado el día 15 de junio de esta anualidad, allegándose dentro del término escrito de subsanación, sin embargo, se tiene que no se acataron todas las observaciones planteadas por el despacho tal como se pasa a exponer.

1. OBSERVACIÓN PRIMERA. “Como quiera que se aportó registro civil de defunción de Luis Alfredo Santisteban Sandoval, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. ya que no es correcto dirigir la demanda en contra de éste, así como que se ha omitido informar si se llevó o no a cabo el proceso de sucesión de dicho causante, de donde dependerá si debe dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados o no”.

En el escrito de subsanación se continúa dirigiendo la demanda en contra de “personas ciertas y determinadas, Luis Alfredo Santisteban Sandoval (q.e.p.d.)” y de los herederos de éste, sin que se informara en todo caso si se adelantó o no proceso de sucesión de dicho causante, lo cual no puede ser suplido por el despacho con lo expresado en el poder, pues es labor de la apoderada verificar contra quién dirige la demanda, máxime cuando en el acápite de notificaciones nada se dijo respecto de las personas indeterminadas, de manera que no se tiene certeza si se hace referencia a los herederos indeterminados de ese causante o a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a usucapir.

2. OBSERVACIÓN TERCERA. “A su vez debe indicarse la forma en que entraron en posesión al predio objeto de la litis Jairo Rodríguez Restrepo y Luis Fredy Albarracín Poveda”.

No se indicó cómo entró en posesión del bien objeto de usucapión el señor Jairo Rodríguez Restrepo, lo cual es importante dado que pretende hacer uso de la suma de posesiones y por ende dicha pretensión no cuenta con sustento fáctico.

3. OBSERVACIÓN CUARTA. “Deberá indicar la dirección de notificaciones de la entidad demandada Banco Uconal o quien haga sus veces, esto por cuanto según se indica en los hechos de la demanda, ésta se liquidó y ahora la entidad a cargo es la Fiduciaria La Previsora, de modo que de ser así debe allegarse el certificado de existencia y representación de esa entidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. y dirigir la demanda en contra de esta última aportando a su vez la prueba de la liquidación aducida”.

No se allegó prueba de la liquidación de la entidad Banco Uconal pues lo que allega son apartes de periódicos y de una providencia que no tienen la idoneidad para probar lo requerido.

De otra parte, también se incurre en error al momento de registrar el correo electrónico de la entidad Fiduciaria La Previsora en el acápite de notificaciones, ya que debe tenerse como tal, el que aparece registrado para efecto de notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio.

En vista de lo anterior y como quiera que no se subsano en debida forma la demanda, se procede a dar aplicación a la norma precitada en el sentido de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

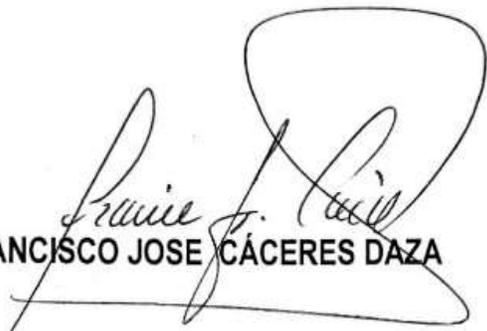
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luis Fredy Albarracín Poveda en contra de Luis Alfredo Santisteban Sandoval, Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santisteban Toloza, Yeison Yadir Santisteban Toloza, Lyda Carolina Santisteban Toloza, personas indeterminadas y Fiduciaria La Previsora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Claudia Liliana González Cabanzo, portadora de la T.P. 155.505 del C. S. de la J., como apoderada del señor Luis Alfredo Albarracín Poveda, en los términos del poder obrante en las diligencias.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 19 de julio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA